



--- **RESOLUCIÓN:- (53) CINCUENTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 55/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante, en contra de la resolución del quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **440/2020**, relativo al juicio **sucesorio intestamentario** a bienes de ***** , promovido por ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento acaecida el día once de julio del dos mil veinte, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.--- **SEGUNDO.-** Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara como únicos y universales herederos al **C. ***** *******, en su carácter de cónyuge supérstite y los **C.C. ***** *******, ***** , ***** , ***** , ***** **Y *******, en su carácter de hermanos de la autora de la sucesión, en la inteligencia de que el cónyuge supérstite, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte restante se dividirá por partes iguales entre los hermanos y el cónyuge recibirá las porciones que le corresponden aunque tenga bienes propios, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2685 y 2686 del Código Civil vigente.--- **TERCERO.-** Se reconoce a la **C. ***** *******, en su carácter de cónyuge supérstite respecto del (50%) cincuenta por ciento de los gananciales matrimoniales que le corresponden respecto de bienes que hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal con la de cujus.--- **TERCERO.-** Se designa al **C. ***** *******, como Albacea Definitiva en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de

esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, una vez que la presente sentencia este firme.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- Inconforme con lo anterior, el denunciante por escrito presentado el veinticuatro de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- CONSIDERANDO -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte apelante *****

***** *****, son los siguientes:

“I.- La Sentencia que combato es violatoria de los Artículos 112 en su fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado los cuales señalan:

Artículo 112, 113, 115... (los transcribe)

Y esto es así ya que el Juzgador Primario en el segundo, tercero y cuarto párrafo de su Considerando Tercero señaló:

“--- Una vez analizadas las constancias... (lo transcribe)

Lo anterior lo considero así, porque el A Quo señala que el suscrito ***** presentó las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento a nombre de ***** de apellidos *****, lo que es completamente falso ya que el ahora apelante en ningún momento exhibí esas documentales lo que viene a constituir una incongruencia en el dictado de la presente sentencia.



Pero lo más agravante para el suscrito con el dictado de esta Sentencia lo es, que si bien es cierto el Juez les concede valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de los citados *****de apellidos ***** , esta valorización y análisis jurídico de las pruebas se encuentra por demás alejada a la realidad jurídica, ya que no es posible que el Juzgador en virtud del valor probatorio que le otorgó a dichas documentales tenga por satisfecho el requisito de parentesco establecido en el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que con la exhibición de dichas documentales no se encuentra debidamente acreditado el parentesco de hermanos que el juez indebidamente le atribuye a los C. ***** de apellidos ***** respecto de la de Cujus ***** , ya que si bien, nuestro Código Civil en vigor establece en su artículo 32 que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas de registro civil y que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, en el presente caso, y como ya lo había expresado en mi promoción de fecha 07 de Diciembre del 2020 presentada a través de promoción electrónica el día 8 del mismo mes y año al Juez Sexto de lo Familiar, no queda debidamente acreditada por parte de los comparecientes ***** de apellidos ***** el carácter de hermanos que dicen tener respecto de ***** , ya que para ello debieron haber exhibido el acta de nacimiento de ***** para que quedara debidamente acreditado que descenden de los mismos progenitores, para entonces si haberse tenido por acreditado el parentesco de hermanos que indebidamente el A Quo en la resolución que se impugna hizo. Ya que el hecho de que tengan los mismos apellidos no es prueba suficiente para tener por acreditado el parentesco de hermanos de la de cujus con los citados comparecientes, habida cuenta de que si observamos las actas de nacimiento de ***** de apellidos ***** no son coincidentes los nombres de los padres de los mismos en sus correspondientes actas de nacimiento ya que en el acta de ***** aparece como nombre de la madre ***** y del padre ***** , en el caso del acta de ***** aparece como nombre de padre ***** y como nombre de la madre ***** , en tanto que en el acta de nacimiento de ***** aparece como nombre del padre ***** y como nombre de la madre ***** , y respecto del acta de nacimiento de ***** se anotó como nombre de padre ***** y nombre de la madre

***** y por último en el acta de nacimiento de ***** se anotó como nombre del padre ***** y como nombre de la madre ***** , circunstancias las anteriores de las que no se percató el Juez, realizando aquí de igual manera un incorrecto análisis y valorización de las documentales públicas, ya que no existe debidamente probado el parentesco de hermanos que dicen tener los comparecientes ***** de apellidos ***** respecto de la de Cujus ***** , en primer término porque no se exhibió el acta de nacimiento de ésta última para poder tener la certeza de que es hermana de aquellos, como tampoco se puede tener la certeza de que efectivamente ***** de apellidos ***** sean hermanos de ***** y sobre todos ellos hermanos entre sí en virtud de que aparecen distintos nombres del padre y de la madre en cada una de las actas de los mismos, por lo que considero se me violentan los artículos aquí mencionados en virtud de que no se dictó una Sentencia con un verdadero análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción con vista de las pruebas aportadas, como tampoco se dictó una Sentencia debidamente fundada y resuelta conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, resultando por lo tanto una Sentencia incongruente con la demanda y demás pretensiones deducidas en este procedimiento, circunstancias las anteriores por las que solicito se dicte una nueva resolución en esta segunda instancia en la que se me declare como único y universal heredero de la masa hereditaria de ***** en mi carácter de cónyuge supérstite designándome por lo tanto su albacea y se le desconozca derecho alguno a heredar a los C. ***** de apellidos ***** por no haber acreditado debidamente el parentesco de hermanos que dicen tener con la autora de la sucesión ***** .

II.- Otro agravio que me causa la sentencia que en este escrito se recurre lo es la clara violación de los Artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 788, 789... (lo transcribe)

Estimando dicha violación en mi perjuicio en el sentido de que ***** de apellidos ***** comparecieron a la presente intestamentaría a través de escritos presentados todos el día 21 de Octubre del 2020 tal y como consta en los proveídos dictados por el A Quo el día 26 de octubre del 2020, mismos que obran en el expediente que nos ocupa; comparecencia la anterior que se encuentra fuera de término a que se refieren los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



Luego entonces, si tanto en el acuerdo de radicación familiar como en el edicto publicado se estipuló convocar a presuntos herederos y acreedores por medio de edictos que deberán publicarse por una sola vez tanto en el periódico oficial y en el periódico que sea considerado el de mayor circulación en la localidad a fin de que se apersonaran en este Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieran dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada, los citados ***** de apellidos ***** no cumplieron con dicha orden judicial, ya que si observamos los periódicos en los cuales se publicaron los Edictos y que obran en autos, notaremos que con fecha 09 de Septiembre del 2020 se publicó un Edicto en el Diario La Razón en tanto que con fecha 17 de Septiembre del 2020 se publicó un Edicto en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces los quince días a que se refieren los artículos citados en este punto empezaron a correr el día 18 de Septiembre del 2020, ya que la última publicación se realizó el día 17 de septiembre de ese mismo año, para fenecer el día 08 de Octubre del 2020, por lo que al haber comparecido a través de escrito presentado el día 21 de Octubre del 2020 tales presuntos herederos a deducir sus derechos, estos lo hicieron de manera extemporánea por lo que, no deberá de reconocérseles ningún derecho a heredar en esta intestamentaría, circunstancias las anteriores por las que estimo se me agravia con la Sentencia dictada y solicito se me repare la misma en esta segunda instancia.

III.- Un último agravio que me causa la Sentencia que se combate es la clara violación al artículo 792 del Código Procesal Civil relacionado con los artículos 32, 269 y 299 del Código Civil ambos vigentes en el Estado, mismos que a la letra en ese orden dicen:

“ARTÍCULO 792., 32, 269, 299... (los transcribe)

Lo anterior se considera así, ya que en la Sentencia que se combate, el A Quo tuvo por satisfecho el requisito del parentesco establecido en el numeral 792 del Código Procesal Civil con la simple exhibición de las actas de nacimiento de *** de apellidos *******, sin que éstos exhibieran el acta de nacimiento de ***** autora de la herencia de la presente sucesión, para poder tener por acreditado el carácter de hermanos que dicen tener, y sobre todo demostrar que existe el parentesco por consanguinidad por descender de los mismos progenitores, ya que en autos no existe prueba alguna con la que se acredite si los progenitores de ***** son los mismos progenitores de ***** de apellidos ***** para que haya podido determinar el Juzgador satisfecho el requisito de

parentesco, ya que se insiste **no se exhibió el acta de nacimiento de ***** que era el medio de convicción idóneo de acuerdo a nuestra legislación civil**, para que se tuviera por acreditado el parentesco de hermanos que dicen tener los comparecientes mencionados con la de Cujus, como tampoco está debidamente acreditada la filiación de los comparecientes con mi esposa, **ya que para ello debieron haber demostrado que todos descienden de los mismos padres**, esto, porque no es suficiente que los apellidos coincidan pues pueden ser **personas homónimas con los mismos apellidos sin parentesco real alguno**, resultando igualmente insuficiente para considerarse por acreditado el parentesco de hermanos el hecho de que el firmante en mi promoción de fecha 12 de agosto del 2020 haya manifestado que además del suscrito existían con derecho a heredar ***** de apellidos ***** en su carácter de hermanos de la de Cujus, como también es insuficiente la manifestación que hicieran los propios ***** de apellidos ***** al comparecer a la presente sucesión en el sentido –según ellos- de deducir derechos a bienes de su finada hermana *****, circunstancias que en el presente caso no se demostró, ya que como se ha venido reiterando el único medio de acreditar el parentesco de hermanos lo es con las correspondientes actas de nacimiento de las personas que manifiestan ser hermanas con el acta de nacimiento de la de Cujus, motivo por el cual considero que se me causa el Agravio del que aquí me duelo y que solicito me sea reparado en Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 4, 792, 793, 926, 928 fracción II, 930, 931 fracción I, 932, 939, 941, 946, 947 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante y recurrente, ***** **, resultan: el segundo, esencialmente fundado; y el primero y tercero de estudios innecesario, atento a los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las



manifestaciones de las partes.-----

--- El disidente se duele de lo siguiente:-----

--- 2).- Aduce, que le causa perjuicio el fallo recurrido, debido a que violenta en su perjuicio las disposiciones previstas en los numerales 788 y 789 del Código Procesal Civil pues sostiene, que ***** todos de apellidos ***** , comparecieron a la sucesión Intestamentaria a bienes de su finada esposa ***** , mediante diversos escritos que fueron presentados el veintiuno de octubre de dos mil veinte, empero refiere, que a la fecha de su exhibición, ya había fenecido el término previsto para tal efecto; lo anterior pues afirma, que de acuerdo al auto de radicación y a los edictos publicados se advierte, que se convocaría a los presuntos herederos y acreedores de la *de cujus* para que se apersonaran al presente procedimiento a deducir los derechos que les pudieran corresponder, dentro del término de 15 (quince) días contados a partir de la última publicación, sin embargo esgrime, que ***** todos de apellidos ***** , no cumplieron con dicha disposición, ya que el último edicto publicado en el Diario Oficial del Estado lo fue en data diecisiete de septiembre de dos mil veinte, y las personas en comento se presentaron al sucesorio intestamentario hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinte, cuando el periodo para dicho apersonamiento fenecía el ocho de octubre de dos mil veinte, entonces considera, que su comparecencia fue de manera extemporánea y ante ello, no debía el Juez de origen tenerles por reconocido ningún derecho a heredar en el presente procedimiento, y al no haber resuelto de ese modo le irroga el agravio del que ahora se duele, el cual solicita a esta Alzada le sea reparado.-----

--- Se le dice al apelante que el motivo de disenso vertido a guisa de

agravio que antecede resulta esencialmente fundado. Previo realizar el análisis que llevó a esta Alzada a otorgar la calificación citada, es necesario poder de relieve los siguientes antecedentes del caso:

- Mediante libelo presentado el trece de agosto de dos mil veinte, compareció ***** a denunciar el juicio suasorio intestamentario a bienes de su esposa ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que además del denunciante existían con derecho a heredar las siguientes personas:
 ***** todos de apellidos ***** .-----
- Por auto del diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia de la sucesión, se ordenó formar expediente y su registro en el libro de Gobierno bajo el número consecutivo que le correspondiera; se convocó a presuntos herederos y acreedores por medio de edictos que debían publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en el de mayor circulación de Altamira, Tamaulipas, a fin de que si conviniere a sus intereses se apersonaran al Juzgado dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada, a deducir los derechos hereditarios si los tuvieron; también, se ordenó girar oficio al Director General de Asuntos Notariales del Estado y al Director de Registro Público de la Propiedad, para que informaran al juzgado del conocimiento si existía registrado testamento alguno otorgado por ***** , y de igual forma, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, se realizara la consulta a la base de datos del



RENAT (Registro Nacional de Avisos de Testamentos) con el mismo objetivo; asimismo se girara oficio al representante legal de la Beneficencia Pública en el Estado, a efecto de hacer de su conocimiento la radicación del juicio y manifestara lo que a su interés conviniera; se dio a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, la intervención que legalmente le compete, la que desahogó el diecinueve de agosto de dos mil veinte.-----

- Mediante proveído del quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas; así como en data quince de octubre de dos mil veinte, al Director de Asuntos Notariales en el Estado, rindiendo el informe solicitado, señalando ambos que no existía registrada disposición testamentaria alguna a nombre de *****.-----

- Según se advierte de autos, comparecieron al presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** sus hermanos ***** todos de apellidos ***** con sus respectivos escritos presentados en data veintiuno de octubre de dos mil veinte, a fin de deducir los derechos hereditarios que les pudieran corresponder, y a quienes no se les notificó personalmente, si no que se apersonaron al juicio en virtud de que tuvieron conocimiento del mismo a través de edictos.-----

- Así, el quince de febrero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución apelada, la cual decretó abierta la sucesión

legítima a bienes de ***** , declarándose como herederos a ***** , en su carácter de cónyuge supérstite de la autora de la sucesión, y a ***** todos de apellidos ***** , en su carácter de hermanos de la *de cujus*; se otorgó a ***** , cuatro quintas partes de la herencia, así como el 50 % (cincuenta por ciento) de los gananciales matrimoniales que hubiera adquirido con la *de cujus* durante la vigencia de la sociedad conyugal, nombrándosele albacea definitivo de dicha sucesión; y al resto de los coherederos, la quinta parte restante dividida por partes iguales entre los hermanos.-----

--- Ahora bien, el apelante ***** , en el segundo de sus agravios, se duele esencialmente de lo siguiente:

Aduce, que el Juez de primer grado vulneró las disposiciones previstas en los numerales 788 y 789 del Código Procesal Civil, dado que reconoció derechos hereditarios a ***** todos de apellidos ***** , fuera del término concedido por la Ley para tal efecto.-----

Lo anterior, pues en la especie se ordenó la publicación de los edictos, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en aquél que se considerara de mayor circulación en Altamira, Tamaulipas, a fin de que si conviniera a sus intereses, se apersonaran al juzgado quienes tuvieran derechos hereditarios que deducir dentro del término de 15 (quince) días contados a partir de la última publicación.-----



Que la publicación en el periódico de mayor circulación de Altamira, Tamaulipas (*****), lo fue el nueve de septiembre de dos mil veinte.-----

Y que la publicación en el Periódico Oficial del Estado, acaeció el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por tanto, el término de los 15 (quince días) debía computarse a partir del día siguiente, es decir, del dieciocho del mes y año en comento.-----

Que los coherederos se apersonaron al juicio, cada uno, con un escrito presentado en data veintiuno de octubre de dos mil veinte; entonces, que a la fecha de su apersonamiento para deducir derechos, ya había transcurrido en demasía el termino concedido para tal efecto.-----

--- Establecido lo anterior, esta Alzada procede al análisis de las constancias procesales para estar en posibilidad de determinar si en la especie asiste razón o no al apelante, de acuerdo a las manifestaciones que han quedado expuestas.-----

--- Y así tenemos, que una vez hecho el análisis de los autos que integran el expediente puesto a consideración se determina, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado y suficiente para variar el sentido de la resolución apelada; ello es así, pues basta imponerse de lo dispuesto en los artículos del 788 al 792, ubicados en el Título Décimo Tercero Sucesiones, Capítulo III Intestamentarias, del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial

como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.”

“**ARTÍCULO 789.-** Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.”

“**ARTÍCULO 790.-** Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.”

“**ARTÍCULO 791.-** El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.”

“**ARTÍCULO 792.-** En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”

--- Para advertir, que en la primera sección del procedimiento sucesorio intestamentario, hecha la denuncia se mandará publicar un edicto por una sola vez en los medios de difusión que se precisan, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de 15 (quince) días contados a partir de la última publicación, debiendo presentar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia; enseguida, el Juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de 10 (diez) días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o



todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea; y concluido ese término, hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.-----

--- Como quedó visto, el procedimiento sucesorio intestamentario prevé un término específico para que las personas interesadas en heredar por sucesión legítima comparezcan a deducir sus derechos, esto es, dentro de los 15 (quince) días posteriores a la última publicación del edicto convocatorio, lapso en el cual deberán acompañar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia; y en ese sentido, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para deducir derechos en la intestamentaria de que se trata, ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente, puesto que el plazo de 15 (quince) días previsto en el ordenamiento adjetivo en estudio para deducir derechos hereditarios, es de preclusión.-----

--- Ahora bien, la preclusión es uno de los principios que rigen el procedimiento y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollarán en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

1. De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2. De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

3. De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

--- Y así tenemos que en la especie, los coherederos ***** todos de apellidos ***** , se presentaron a deducir sus derechos hereditarios el veintiuno de octubre de dos mil veinte, empero, el término de los 15 (quince) días para comparecer a deducir tales derechos, empezó a correr al día siguientes de la última publicación (diecisiete de septiembre de dos mil veinte), es decir, a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en consecuencia, dicho plazo feneció el ocho de octubre del año en cita; descontando los días: diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, y tres y cuatro de octubre por ser días inhábiles; por tanto, tiene razón el apelante cuando sostiene, que la comparecencia de los coherederos fue realizada en forma extemporánea, de manera que, al no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización del acto de que se trata es de resolverse, que precluyó el derecho de los comparecientes ***** todos de apellidos ***** , para que en la presente intestamentaria se le reconociera como heredero en su calidad de hermanos de la autora de la sucesión.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita la jurisprudencia por reiteración 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 314:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura



definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

--- Es conveniente destacar, que si bien es cierto la ley adjetiva civil fija un plazo dentro del cual deben presentarse los herederos a deducir sus derechos a la herencia en el juicio sucesorio, como ha quedado señalado en las líneas que preceden, dicha fijación no produce el resultado de que, no presentándose aquéllos, pierden sus derechos a la herencia, toda vez que sus derechos subsisten mientras no prescriba la acción de petición de herencia. Así, la petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias, y acorde a lo dispuesto en el artículo 2709 del Código Civil, el derecho a reclamar la herencia prescribirá en 10 (diez) años y es transmisible a los herederos.-----

--- Lo anterior, pues las acciones a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino que se encuentran limitadas por la prescripción que es de naturaleza sustantiva; en consecuencia, el hecho de determinar en la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****

***** todos de apellidos

*****, comparecieron a deducir sus derechos de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de 15 (quince) días contados a partir de la publicación de último edicto, no significa que los citados comparecientes hubieran perdido su derecho a la herencia, sino tan solo que precluyó su derecho para comparecer al juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa a deducir el derecho de que se trata, como bien lo expuso el apelante, por ello resulta esencialmente fundado el agravio analizado.-----

--- Y en ese sentido, de deberán dejar a salvo los derechos de los posibles coherederos para que si es su deseo, los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda, dentro del término previsto el artículo 2709 del Código Civil, es decir, de 10 (diez) años.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios planteados por el denunciante e inconforme, ***** *, han resultado: el segundo, esencialmente fundado; y el primero y tercero de estudio innecesario, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente será modificar el fallo recurrido que da materia al presente recurso, dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para el único efecto de adecuar el resolutivo SEGUNDO acorde a las consideraciones expuestas en la presente resolución, es decir, por lo que hace a la comparecencia extemporánea de los coherederos ***** todos de apellidos ***** , a deducir derechos hereditarios; así como también, para corregir el segundo resolutivo TERCERO en virtud de estar duplicado y se le asigne el CUARTO; y por último, para agregarse un resolutivo



QUINTO y dejar a salvo los derechos que pudieran corresponderle a los hermanos de la *de cujus*.-----

--- Se consideró innecesario el estudio de los agravio identificados como primero y tercero, en virtud de que las consideraciones expuestas por el recurrente, ***** en el segundo de éstos, resultaron esencialmente fundadas y suficientes para que esta Alzada determinara modificar la resolución apelada y dar la razón al disidente, que es lo que se busca con la interposición del recurso que ahora se resuelve.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el segundo esencialmente fundado, y el primero y tercero de estudio innecesario los agravios expresados por el inconforme ***** , en contra de la resolución de primera sección, dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente 440/2020 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovido ante el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas: por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución impugnada a que se hizo referencia en el punto resolutive que precede, para adecuar el resolutive SEGUNDO de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo, es decir, por lo que hace a la comparecencia extemporánea de los coherederos ***** todos de apellidos ***** , a deducir derechos hereditarios; así como también, se corrige el segundo resolutive TERCERO en virtud de estar duplicado

y se le asigna el CUARTO; y por último, se agrega un resolutivo QUINTO para dejar a salvo los derechos que pudieran corresponderle a los hermanos de la *de cujus*, para quedar como sigue:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara como único y universal heredero al C.*****, en su carácter de cónyuge supérstite de la autora de la sucesión *****, de los bienes que conforman la masa hereditaria; no así a los C.C. *****, *****, *****, y *****, en virtud de haber comparecido en forma extemporánea a deducir sus derechos hereditarios, es decir, posterior a los 15 (quince) días a que se refiere el artículo 789 del Código Procesal Civil para tal efecto.-

TERCERO.-...

CUARTO.- Se designa como albacea definitivo de la presente sucesión, al C. *****.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponderles a los C.C. *****, *****, *****, y *****, para que si es su deseo, los ejerciten en la vía y forma que en derecho proceda, dentro del término de 10 (diez) años a que se refiere el artículo 2709 del Código Civil, toda vez que en la especie, comparecieron a deducirlos de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;”

--- Quedando intocada dicha sentencia en el resto.-----

--- **TERCERO.-** Se consideró innecesario el estudio de los agravios identificados como primero y tercero, en virtud de lo esencialmente fundado del segundo de éstos.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 55/2021.

19

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (cincuenta y tres), dictada el lunes, 12 de julio de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del denunciante del juicio, del de cujus, de los coherederos y de un periódico de mayor circulación, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.